

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós.

**REF: ACCION DE TUTELA de MARÍA PATRICIA DÍAZ
contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, se vinculó a la
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VICTIMAS**

Expediente No. 2022-00168

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARÍA PATRICIA DÍAZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA** y se vinculó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se infiere como vulnerado el derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Aduce la accionante que es víctima de desplazamiento forzado, que ostenta esa calidad ante las accionadas, que no se encuentra inscrita en el programa de vivienda gratis.

Refiere que ha solicitado la inscripción a Fonvivienda para la indemnización parcial, pero le manifiestan que es el DPS quien elabora el listado de potenciales beneficiarios del subsidio de vivienda.

Indica que radicó derecho de petición ante esas entidades el 11 de marzo de 2022, por cuanto se encuentra en una difícil situación económica y pese a estar pendiente de nuevas postulaciones y proyectos de vivienda a la fecha no lo han llamado para saber qué documentos necesita para entrar en

los programas de vivienda, ni le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de vivienda.

Aporta copia de esas peticiones por lo que se logra inferir que se estima vulnerado el derecho de petición ante la falta de respuesta a estas.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto de fecha 25 de abril de 2022 se admitió la solicitud de la presente acción y se ordenó notificar a las entidades accionadas; también se vinculó a la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, solicitándoles información sobre todo lo actuado en referencia a las peticiones señaladas por la petente, y allegaran las pruebas que pretenden hacer valer.

FONVIVIENDA solicitó declarar improcedente la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, pues manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación del 14 de marzo de 2022, en la que realizó pronunciamiento sobre lo solicitado por la peticionaria, de la cual remitió copia con constancia de remisión al correo electrónico de la accionante el 26/04/2022.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación del 25 de abril de 2022, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de sus inquietudes, de la cual remitió copia, con constancia de remisión a la petente.

La vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** indicó que ante esa entidad la accionante no ha interpuesto derecho de petición solicitando información sobre vivienda, por lo que solicita su desvinculación de esta acción.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación al derecho fundamental de petición a la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquella les elevó el 11 de marzo de 2022.

3. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio y de la documental aportada al expediente observa el despacho que la accionante elevó sendos derechos de petición ante las accionadas FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL el **11 de marzo de 2022** en los que solicitó el subsidio de vivienda como indemnización por desplazamiento forzado y esta acción de tutela la presentó el **19 de abril** del mismo año, es decir, cuando habían transcurrido menos de treinta (30) días hábiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la presente acción constitucional **resulta anticipada**, pues contabilizado el término de presentación de las peticiones ante las accionadas hasta el momento de radicación de la demanda aún no había transcurrido el tiempo legalmente establecido **-30 días-** según inciso segundo del art. 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual, ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa del Covid-19, se ampliaron los términos previstos en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 para atender peticiones y se modificó el término que era de 15 días pasando a 30 días siguientes a su recepción para dar respuesta.

Así las cosas, sin perjuicio de que eventualmente exista vulneración futura del derecho de petición invocado con relación a la accionada, debe en esta oportunidad negarse la acción de tutela **por prematura**.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **MARÍA PATRICIA DÍAZ** la presente acción de tutela.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7312018528909509cfa4a030e206ae0686647c3e03f70abd9ad50e54ee6473**
Documento generado en 28/04/2022 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>